



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO N° 209**

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 198454089001-2019-00127-00  
DEMANDANTE: MARCELO SERRANO DELGADO - C.C. 79.419.108  
DEMANDADO: ALVARO JOSE LLOREDA CAICEDO C.C. 6.080.980  
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente de la referencia, este Despacho habrá de pronunciarse, en su orden, frente a las siguientes solicitudes elevadas por la parte demandada:

1. De nulidad de la sentencia N° 067 emitida el 14 de julio de 2023.
2. De pérdida de competencia de este Juzgado para continuar conociendo del presente litigio, a la luz de lo señalado en el artículo 121 de CGP.

**CONSIDERACIONES**

1. **Frente a la nulidad de la Sentencia N° 067 del 14 de julio de 2023, proferida por este Despacho.**

El día 14/07/2023, este despacho, bajo la titularidad de otra funcionaria, emitió sentencia dentro de este asunto, mediante la cual se acogieron las pretensiones de la parte demandante. Dicho fallo fue emitido de manera escrita, remitido en esa misma fecha a los correos de los apoderados de las partes, para efectos de notificación, siendo que, dentro del término de traslado, el apoderado de la parte demandada allegó solicitud de nulidad de dicha decisión, amparado en el numeral 7° del artículo 133 del C.G.P., que prescribe:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez **distinto del que escuchó los alegatos de conclusión** o la sustentación del recurso de apelación.”*  
*(Subraya el Juzgado)*

Señala la pasiva, lo siguiente:

*“1. En audiencia virtual desarrollada por su despacho el día 29 de julio del 2023 a las 2:00 PM, dentro del asunto de la referencia, la cual fue direccionada por el señor juez Dr. NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ, se llevó a cabo diligencia de instrucción y juzgamiento en los términos del*

Artículo 373 del C.G.P., en donde cada una de las partes presentaron sus respectivos alegatos de conclusión y posteriormente, el señor juez, profirió el sentido de fallo, decretando la prescripción adquisitiva del lote No. 12, ubicado en el interior del Parque Industrial Caucajesa, bien inmueble con folio de matrícula No. 132 – 37249, en favor del demandante MARCELO SERRANO DELGADO.

2. Ahora bien, mediante providencia notificada por correo electrónico del suscrito abogado el día viernes 14 de julio del 2023, a la hora de las 4:00 PM, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica – Cauca, notificó la sentencia No. 067 de la fecha arriba citada, en favor del demandante MARCELO SERRANO DELGADO, **en los mismos términos que el señor juez Dr. NESTOR JAVIER SARRIA ORDÓÑEZ dio en el sentido de fallo.** No obstante, la sentencia en mención fue proferida y firmada por la Dra. LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO, tal como se corrobora en la sentencia en mención.” (Subraya el Juzgado)

Al respecto, y revisados los audios de las audiencias tramitadas dentro de este litigio, se constata que si bien los alegatos fueron recepcionados por el Juez NESTOR JAVIER SARRIA ORDÓÑEZ, los mismos fueron escuchados de manera virtual, y de ellos quedó registro de audio y video en el expediente digital, por medio de la plataforma LIFE-SIZE, videos que fueron percibidos y escuchados también por la Juez que emitió la sentencia, Dra. LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO, pues en la misma providencia se refiere a aquellos en su parte considerativa, en los siguientes términos:

En efecto: con fundamento en dicho acopio de probanzas, y en particular de las declaraciones de la parte demandante, del dicho de los testigos e inspección judicial practicada al predio objeto del proceso, y acorde con las **alegaciones** de las partes en audiencia del 29 de junio de 2023 se pone de presente, que el bien inmueble rural que aquí se pretenden usucapir, ha sido poseído materialmente y explotado económicamente por el señor **MARCELO SERRANO DELGADO**, por un lapso superior a los diez (10) años, a la fecha de presentación de la demanda el 12 de abril de 2019, que iniciaron el 13 de junio de 2007 conforme a los hechos demandatorios, y la versión conteste, uniforme y completa de las declaraciones recibidas, que se insiste, dejan saber que aquel viene en posesión material de dicho predio desde esa época, quien además ha ejecutado sobre el mismo verdaderos actos de dominio, como son los de velar, de su propia cuenta y peculio, por el mantenimiento, conservación, mejoramiento, explotación económica sobre aquel.

Ahora bien, establece el numeral 4º del artículo 136 del C.G.P., lo siguiente:

**“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

**4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.**” (Subraya el Juzgado)

Sobre este tópico ya se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> de antaño, mencionando incluso una decisión de la Corte Constitucional:

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Penal, Rad. 38512, proceso Nro. 38512, MP SIGRIFREDO ESPINOSA PÉREZ

*“Desde la sentencia de casación del 30 de enero de 2008,<sup>(1)</sup> la Corte viene reconociendo que en el sistema de procesamiento penal de 2004, la etapa del juicio se constituye en el eje fundamental del proceso, porque es allí donde los principios de inmediación y concentración de la prueba se manifiestan con mayor fuerza, en el desarrollo de un debate público y oral, con la práctica y valoración de las pruebas recaudadas por el juez que ha decidir el caso. Sobre tales principios dijo la Sala en esa oportunidad:*

*“Desde esta perspectiva resulta lógico pensar que si la inmediación comporta la percepción directa del juez sobre las pruebas y los alegatos de las partes y la concentración implica la valoración del acervo probatorio en un lapso temporal que no puede ser prolongado, tales parámetros se verían afectados si en determinado momento del debate el juez que instaló la audiencia pública debe ser reemplazado por otro.*

*Por tanto, los principios de inmediación y concentración, inspiradores de un sistema con una estructura y finalidades claramente determinadas, solo cobran sentido a través de la participación activa, ineludible y permanente del funcionario de conocimiento...”<sup>(3)</sup>.*

**No obstante, es oportuno destacar que a pesar de que la Corte ha reconocido pacíficamente la importancia y trascendencia de esos principios garantistas, también ha dicho que no siempre que se producen cambios en la persona del juez durante el juicio, se genera la nulidad de la actuación, pues cada caso habrá de examinarse particularmente, en orden a establecer si una incorrección de esa naturaleza, alcanza a trastocar los principios reguladores de la fase del juicio y, por consiguiente, las garantías fundamentales de los sujetos procesales.**

**Ello, porque en el deber de buscar la verdad en el desarrollo del esquema acusatorio penal, la realización del juicio oral no puede supeditarse, exclusivamente, al cumplimiento de las ritualidades que lo conforman, ya que el proceso penal no es un trámite de formas, ni un fin en sí mismo considerado.**

**Además, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-059 de 2010, donde se estudió la constitucionalidad del inciso 3º del artículo 454 de la Ley 906 de 2004, arriba transcrito, la repetición de las audiencias de juzgamiento “debe ser excepcional y fundada en motivos serios y razonables, (...)” (Subraya el Juzgado)**

Así, expresó el alto Tribunal, que comparte con su par Constitucional, que, en razón a esa naturaleza intrínseca del principio de inmediación, su afectación o limitación no debe conducir a la nulidad, “... que apenas puede decretarse en circunstancias particularísimas y muy excepcionales de daño grave demostrado a otros distintos derechos de raigambre fundamental. De esta manera, nunca la sola afirmación de que el juez encargado de emitir el fallo –o su sentido- es distinto de aquel encargado de presenciar la práctica probatoria trascendente, puede conducir a la anulación del juicio oral, consecuencia que, de solicitarse, obliga demostrar grave afectación de otros derechos o principios fundamentales”.

Si bien tal decisión fue emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo cierto es que en las normas del derecho sancionatorio, las prerrogativas y exigencias son incluso mucho más estrictas que en el derecho privado, por encontrarse en muchos casos, involucrada la libertad de los ciudadanos, por lo que a juicio de esta judicatura, mal haría en apegarse al sentido estricto de la causal invocada, cuando existe la morigeración traída en la regla 4 del artículo 136, a ello sumado lo prescrito en el artículo 11 del C.G.P.:

**“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”** (Subraya el Juzgado)

Así, se considera que, en una interpretación lógica y teleológica de las normas y la jurisprudencia, no existe motivo alguno para evaluar como procedente la causal de nulidad alegada por la pasiva, pues a las partes se les respetó el derecho de defensa y contradicción a lo largo de todo el proceso, sin ningún tipo de distingo o afectación a sus garantías procesales, por lo que acceder a la petición de nulidad, daría paso solamente a una actuación formal, que en nada cambiaría la decisión de fondo, máxime cuando sobre aquella no versa la inconformidad en esta ocasión.

A todo ello, súmese que el decreto 806 de 2020, que posteriormente se instituyó como legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022, establece:

**“ARTÍCULO 1o. OBJETO. Esta ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.”**

**El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.**

**ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

**Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.** *Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” (Subraya el Juzgado)*

Así, de los apartes subrayados, se constata y concluye que en tanto se puedan usar las TIC´s en la función de administrar justicia, y ello no afecte los derechos de las partes, las actuaciones desarrolladas de tal manera guardan plena validez, como en este caso ha sucedido, máxime cuando la Juez que emitió la sentencia, fue quien recibió de primera mano la mayoría del material probatorio dentro de este asunto, y solo la suplió en sus funciones otro funcionario que de manera provisional desempeñó el cargo de manera transitoria, con ocasión de unos periodos de incapacidad de la titular.

Por lo anterior, no se accederá a la petición de la parte demandada.

## **2. Frente a la pérdida de competencia solicitada por la parte demandada – Art. 121 del CGP:**

En atención a que se negará la petición señalada en el acápite anterior, deviene innecesario pronunciarse frente a la solicitud de pérdida de competencia deprecada, también por la parte demandada, amparada en el canon 121 del C.G.P.

No obstante, no está de más señalar que la suscrita funcionaria tomó posesión del cargo a partir del día **02 de noviembre de 2023**.

Ahora bien, frente a dicho tópico ya se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, precisamente en un asunto relacionado con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil Familia, en los siguientes términos:

*“3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- **ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante**.”*

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, **por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal. en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía***

<sup>2</sup> Sentencia STC12660-2019 del 18/09/2019 – Rad. 11001-02-03-000-2019-01830-00 - MP LUIS ALONSO RICO PUERTA

**surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.**

3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que – con relación al carácter personal del término mencionado– ha sostenido lo siguiente:

(...)

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el **funcionario**, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como **criterio obligatorio de calificación**, de lo que se deriva una consecuencia de **carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.**

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

(...)

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: “(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo** del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, **no opera de manera automática**”. (Resalta la Sala)» (CSJ STL3703–2019, 13 mar.).

(...)

Por tal razón, como **el término prenombrado se ha de contabilizar frente a un funcionario determinado (de modo que se interrumpirá cuando varíe la titularidad del despacho correspondiente)**, no resultaba procedente decretar –de oficio– la nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso (...).” (Resaltado fuera del texto)

Por la misma línea se pronunció el alto Tribunal en providencia STC12908-2019<sup>3</sup>, frente al artículo 121 del CGP:

*“Razones por las cuales es innegable, que la contabilización de tal lapso no puede ser mecánica, sino que debe atender a la realidad de cada uno de los procesos, pues hacer una interpretación distinta, sería llegar a consideraciones ilógicas, tales como asegurar que en los casos en los que se posesiona un nuevo funcionario en determinado Despacho y ya se encuentre vencido el término o este pronto a vencerse, deba perder su competencia y ver afectada su calificación, por actuaciones de su antecesor que le son ajenas y que perjudican a las partes gravemente.*

*En todo caso, es preciso tomar en consideración **las circunstancias que rodean el litigio**, como la suspensiones e interrupciones del proceso por causa legal; la conducta dilatorias de las partes, bien sea por negligencia, por mala fe, o por razones ajenas a su voluntad; **la complejidad de la controversia jurídica**; las dificultades en **la recaudación del acervo probatorio**; **la necesidad de aplazar o extender las actuaciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción**; **el cambio de juez: y un sin número de circunstancias previsibles o impredecibles que pueden surgir en el desarrollo de las actuaciones, diligencias y etapas procesales.**” (Resaltado fuera del texto)*

Se itera, en este evento ya se emitió sentencia, por lo que no hay lugar a desplegar conteo alguno frente a la actual funcionaria, por lo que el despacho se abstendrá de pronunciarse frente a la segunda petición de la pasiva.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NO DECRETAR** la nulidad de la sentencia N° 027 proferida el 14 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de pronunciarse frente a la solicitud de pérdida de competencia de este despacho para continuar conociendo del asunto de la referencia por vencimiento de términos (Art. 121 del C.G.P.), por sustracción de materia, y de acuerdo a los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA ISABEL DORADO PAZ**

Juez

P/YAMA

---

<sup>3</sup> Sentencia 38512 del 12/12/2012 –MP GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

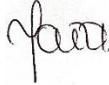
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en el estado N° **026** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **15 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,



**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**